

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0450-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo SUPERFLAKES

Productos Alimenticios Bocadelli S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9934-2010)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0114-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del trece de febrero de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su calidad de apoderada especial de la empresa Productos Alimenticios Bocadelli S.A. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de El Salvador, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, trece minutos, treinta segundos del trece de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veintisiete de octubre de dos mil diez ante el Registro de la Propiedad Industrial por la Licenciada Garnier Acuña representando a la empresa Productos Alimenticios Bocadelli S.A. de C.V., solicitó la inscripción de la marca de comercio **SUPERFLAKES**, en clase 30 internacional, para distinguir café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, trece minutos, treinta segundos del trece de abril de dos mil once, resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diez de mayo de dos mil once, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presenta un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que contiene elementos no susceptibles de apropiación por la vía del registro marcario. Por su parte la apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados

con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo

todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado no solamente expresa una característica superlativa sobre el producto que se pretende hacer distinguir, tal y como ya expresó el **a quo** en su resolución, sin que además, la palabra “flakes” unida a la idea de comida se entiende como “hojuelas” y no como “escamas”, y en dicho sentido las hojuelas son un tipo de presentación de algunos alimentos, que de entre los propuestos tan solo puede ser usando respecto de las preparaciones hechas a base de cereales, pero no del resto, por ello respecto de ellos además el signo propuesto resulta engañoso, artículo 7 inciso j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña representando a la empresa Productos Alimenticios Bocadelli S.A. de C.V., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, trece minutos, treinta segundos del trece de abril de dos

mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca SUPERFLAKES. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora